

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 47.001.40.53.004.2019.00546.00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE COOEDUMAG
DEMANDANDO SARA EMILIA VIVES YEPEZ Y LUZ ESTHER
SANCHEZ NORIEGA.

A través de memorial la parte activa solicita la terminación del proceso por refinanciación de la deuda

El inciso 1° del artículo 461 ejusdem determina que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, la petición elevada tiene vocación de prosperidad como quiera que no se ha dado inicio al remate, razón por la cual, se dispondrá la terminación instada, ordenándose el levantamiento de las medidas decretadas al evidenciarse que no existe embargo de remanente por parte de otro despacho judicial.

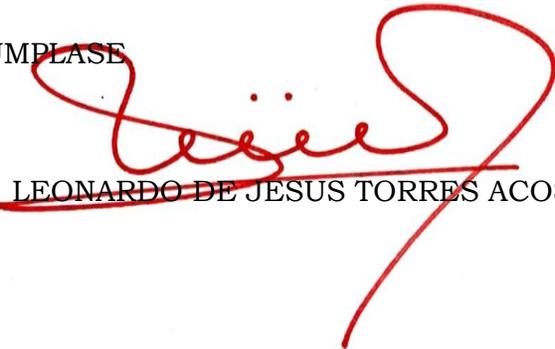
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1. Dar por terminado el proceso por REFINANCIACION DE LA DEUDA.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el asunto. Oficiese.
4. Por secretaría, practíquese el desglose del documento base de la acción si es procedente, incluyendo el contrato de hipoteca y entréguesele a la demandante con la constancia que determina el artículo 116 del CGP.
5. Sin condena en costas.
7. Oportunamente archivase el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA- MAGDALENA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2.020).
CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR: CARLOS JULIO NAVARRO CHINCHILLA
RADICADO: 47.001.40.53.004.2020.00362.00

En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: **“PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.-**

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 23 de enero del 2020, y el 20 de febrero del 2020, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por los que se accederá al pedimento.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.-

2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización de la motocicleta, marca BAJAJ , línea PULSAR 135 LS , modelo 2016, color negro nebulosa, de placas **BUR70E**, numero de motor JEZWFG12875, numero de chasis 9FLA17CZ2GCC15815 para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero ubicado en la calle 9#12-30 Barrio Gaira de Santa Marta. de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacerse la entrega a su acreedor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA- MAGDALENA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2.020).
CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR: ANDRES FELIPE FERRER RAMIREZ
RADICADO: 47.001.40.53.004.2020.00365.00

En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: **“PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.-**

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 23 de julio del 2019, y el 03 de septiembre del 2020, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por los que se accederá al pedimento.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.-

2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización de la motocicleta, marca BAJAJ , línea PULSAR CT100AHO , modelo 2020, color negro nebulosa, de placas **ZVZ96E**, numero de motor DUZWKA11316, numero de chasis 9FLA18AZ6LDF04645 para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero ubicado en la calle 9#12-30 Barrio Gaira de Santa Marta. de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacerse la entrega a su acreedor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 47.001.40.53.004.2020.00367.00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A contra FABIOLA ESTHER JATTAR DEDE, sino fuera porque se evidencia que esta judicatura carece de competencia para dirimir la controversia.

En efecto, lo pretendido en este juicio es la ejecución de un pagare el cual adeuda la suma de \$33.717.638 siendo esta la pretensión de la demanda.

El numeral 1° del artículo 17 del CGP del proceso refiere que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Por su parte, el parágrafo de ese canon estatuye que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Ahora, en lo que respecta a la cuantía en procesos de esta naturaleza el numeral 6° del artículo 26 ejusdem prevé que ella se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* (Negrita fuera de texto).

En el particular se tiene que las pretensiones las tasa en \$33.717.638, lo que da cuenta que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues no supera los 40 smlmv como lo determina el inciso 2° del artículo 25 del marco procesal civil.

De ahí que, como quiera que mediante acuerdo PCSJA18-11093 del 19 de septiembre de 2018, se transformaron algunos Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en este distrito a partir del primero (1.º) de octubre de 2018, por lo tanto, es a los despachos de esta naturaleza a quienes deben ser asignados asuntos de mínima cuantía.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A contra FABIOLA ESTHER JATTAR DEDE, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a la oficina judicial, para que sea repartido entre los jueces, tercero, cuarto y quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA- MAGDALENA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2.020).
CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR: MAYRA ALEJANDRA BROCHERO ESCARRAGA
RADICADO: 47.001.40.53.004.2020.00370.00

En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: **“PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.-**

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 01 de agosto del 2020, y el 19 de agosto del 2020, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por los que se accederá al pedimento.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.-

2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización de la motocicleta, marca BAJAJ , línea BOXER CT 100 AHO , modelo 2020, color negro nebulosa, de placas **DEI89F**, numero de motor DUZWKC45200, numero de chasis 9FLA18AZ4LDJ19484 para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero ubicado en la calle 9#12-30 Barrio Gaira de Santa Marta. de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacerse la entrega a su acreedor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOSEMAR ENRIQUE PERTUZ MADRID
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00372-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No indica el numero de NIT de la entidad demandante ni el domicilio de su representante legal, como lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
2. No determina el valor exacto de la cuantía, el cual es un requisito indispensable para determinar la competencia del respectivo proceso, así como lo estipula el artículo 82 numeral 9 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA , en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: CARLOS WILFRIDO ANGULO WATT.

RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-2020-000376-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosada la providencia en que se fijó a título de honorarios, la suma recomendada, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto se librara mandamiento de pago en contra de CARLOS WILFRIDO ANGULO WATT Por los conceptos y sumas pretendidas. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra CARLOS WILFRIDO ANGULO WATT A favor BANCO POPULAR S.A

Por las siguientes sumas:

1. Por la suma **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$40.737.952)**. por concepto de capital señalado en el pagare N°40003170001771.
2. Por los intereses corrientes desde el 05 de octubre de 2019, hasta el día 05 de septiembre de 2020 equivalentes a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$4.530.567)**.
3. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada desde la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presentes y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ apoderado del ejecutante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA- MAGDALENA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2.020).
CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR: BBVA COLOMBIA
DEUDOR: HENRY MENDOZA BUSTOS
RADICADO: 47.001.40.53.004.2020.00377.00

En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: **“PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.-**

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 18 de septiembre del 2020, y el 21 de septiembre del 2020, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por los que se accederá al pedimento.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.-

2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización del automóvil, marca KIA , línea PICANTO , modelo 2020, color blanco, de placas **GKT911**, numero de motor G4LAKP062718, numero de chasis KNAB2512ALT550399 para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero ubicado en :

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN
MOSQUERA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	CALLE 4 No. 11-05 BODEGA 2 BARRIO PLANADAS
BOGOTÁ	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	CALLE 20 B No. 43A-60 INT. 4
BARRANQUIL LA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	KM 5 VÍA JUAN MINA COSTADO MUEBLES RELAX
CALI	BODEGAS JM	CARRERA 9 No. 31-79 BARRIO INDUSTRIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA- MAGDALENA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

CALI	CALI PARKING (DIANA BARRAGAN)	CARRERA 66 No. 13-11 BOSQUES DEL LIMONAR
GIRÓN SANTANDER	JULIAN ANDRES BARAJAS JAIMES - NAPOLES	CARRERA 3 No. 60-20 Vía Chimita - Girón
PEREIRA	LA 17 PARKING SAS	CALLE 17 No. 8-49 CC. La 17
MEDELLIN	SERVICENTRO AUTOMOTRIZ LA 43	CARRERA 70 # 01-150 FRENTE A LA CLÍNICA LAS AMÉRICAS

de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacerse la entrega a su acreedor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
47.001.40.53.004.2020.00377.00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JULIETH ANDREA PEÑA ORTEGA
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00383-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No indica el domicilio de la demandada, como lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
2. Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico de la demandada para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON , en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: MILENA MARIA LOZANO CANDIA

RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-2020-000389-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosada la providencia en que se fijó a título de honorarios, la suma recomendada, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto se librara mandamiento de pago en contra de CARLOS WILFRIDO ANGULO WATT Por los conceptos y sumas pretendidas. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra MILENA MARIA LOZANO CANDIA A favor BANCOLOMBIA

Por las siguientes sumas:

1. Por la suma **DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$12.225.900)**. por concepto de capital señalado en el pagare N°7810091116.
2. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada desde la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **VEINTITRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$23.160.302)** por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagare de fecha 03 de octubre de 2019.
4. Por el interés moratorio del saldo insoluto de capital, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presentes y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA apoderada del ejecutante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 47.001.40.53.004.2020.00394.00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por JHON FERNEY FERNANDEZ contra LUIS ALFONSO RINCON CADENA , sino fuera porque se evidencia que esta judicatura carece de competencia para dirimir la controversia.

En efecto, lo pretendido en este juicio es la ejecución de unas facturas de venta las cuales ascienden a \$10.587.450, siendo esta la única pretensión de la demanda.

El numeral 1° del artículo 17 del CGP del proceso refiere que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Por su parte, el parágrafo de ese canon estatuye que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Ahora, en lo que respecta a la cuantía en procesos de esta naturaleza el numeral 6° del artículo 26 ejusdem prevé que ella se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* (Negrita fuera de texto).

En el particular se tiene que las pretensiones las tasa en \$10.587.450, lo que da cuenta que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues no supera los 40 smlmv como lo determina el inciso 2° del artículo 25 del marco procesal civil.

De ahí que, como quiera que mediante acuerdo PCSJA18-11093 del 19 de septiembre de 2018, se transformaron algunos Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en este distrito a partir del primero (1.º) de octubre de 2018, por lo tanto, es a los despachos de esta naturaleza a quienes deben ser asignados asuntos de mínima cuantía.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva promovida por JHON FERNEY FERNANDEZ contra LUIS ALFONSO RINCON CADENA, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a la oficina judicial, para que sea repartido entre los jueces, tercero, cuarto y quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION (S.C.A.R.E).

DEMANDADO: MARIO JOSE BARBOSA ZAMORA

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00395-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No determina el valor exacto de la cuantía, el cual es un requisito indispensable para determinar la competencia del respectivo proceso, así como lo estipula el artículo 82 numeral 9 del C.G.P.
2. Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico del demandado para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora CLAUDIA PATRICIA GARCIA MEDINA , en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA- MAGDALENA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2.020).
CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR: VICTOR RAFAEL ALCAZAR HERRERA
RADICADO: 47.001.40.53.004.2020.00399.00

En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: **“PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.-**

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 12 de agosto del 2019, y el 12 de diciembre del 2019, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por los que se accederá al pedimento.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.-

2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización de la motocicleta, marca BAJAJ , línea BOXER CT 100 AHO , modelo 2019 , color negro nebulosa, de placas **OIU91E**, numero de motor DUZWJE41578, numero de chasis 9FLA18AZ3KDL70057 para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero ubicado en la calle 9#12-30 Barrio Gaira de Santa Marta. de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacerse la entrega a su acreedor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA- MAGDALENA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2.020).
CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEUDOR: CARLOS JULIO PATIÑO ROBAYO
RADICADO: 47.001.40.53.004.2020.00388.00

En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: **“PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.-**

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 02 de diciembre del 2019, y el 29 de julio del 2020, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por los que se accederá al pedimento.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.-

2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización del vehículo, marca AUDI , línea A4 , modelo 2013, color plata hielo metalizado, de placas **HBK357**, numero de motor CDH167681, numero de chasis WAUZZZ8K2DA176830 para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero talleres unidos **UBICADO EN EL KILOMETRO 8 VIA Gaira** de esta ciudad, de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacerse la entrega a su acreedor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA